

## EXPEDIENTE 390/2014

En la ciudad de Pamplona a 19 de mayo de 2016, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente propuesta:

Visto escrito presentado por don AAA en nombre y representación de la compañía mercantil BBB, S.L., con CIF XXX en relación con tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Decreto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tudela de 24 de mayo de 2010 vino a adjudicarse a la compañía mercantil BBB, S.L. un inmueble. Como consecuencia de dicha adjudicación judicial, don AAA presentó, en calidad de sujeto pasivo, autoliquidación (número (...)) por el concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, consignando en ella una cuota a ingresar de 1.037,61 euros, resultante de la aplicación del tipo impositivo del 6% a la base liquidable constituida por el precio de adjudicación, 17.293,52 euros.

SEGUNDO.- Por el Jefe de la Sección de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados vino a dictarse propuesta de resolución, dirigida a don AAA en calidad de sujeto pasivo, en la que se aumentaba la cuota a ingresar hasta un importe de 5.237,61 euros más los correspondientes intereses de demora.

TERCERO.- Presentadas alegaciones, fueron las mismas desestimadas, dándose lugar con ello al dictado de liquidación provisional el 6 de agosto de 2014.

CUARTO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 29 de septiembre de 2014 viene el interesado a interponer reclamación económico-administrativa en la que señala que, según su entender, la base que ha de servir de fundamento a la exigencia del impuesto ha de coincidir necesariamente con el precio de adjudicación fijado en la resolución judicial a la que se ha hecho alusión en el Antecedente de Hecho Primero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Concurren los requisitos de competencia y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 154 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio.

Sin embargo, por lo que se refiere a la legitimación precisa para la interposición de la presente reclamación, ha de señalarse que habiéndose girado la misma a don AAA título personal, resulta que la reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta por él, *"actuando en nombre y representación, en calidad de administrador legal de la compañía BBB, S.L., lo que queda corroborado por el hecho de que en el pie de firma del recurso hace constar que actúa en su calidad de administrador. Y siendo así que el legitimado para interponer la reclamación lo sería en todo caso don AAA y no la sociedad a la que representa, ello nos impide entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas, por no cumplirse esta inexcusable exigencia procedimental. En este sentido, ha de verse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006 ya señaló en su día que "la legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001"*.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la fundamentación anterior, procedería inadmitir por falta de legitimación la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la compañía mercantil BBB, S.L. contra liquidación provisional girada el 6 de agosto de 2014 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a don AAA en calidad de sujeto pasivo, lo que impide entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en dicha reclamación.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 1 de junio de 2016.